



RESOLUCIÓN No. 6304

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante derecho de petición radicado bajo el No. 2007ER55211 de fecha 28 de Diciembre de 2007, el señor RICARDO GARAY identificado con cedula de ciudadanía No. 79.155.210 de Usaquén y otros peticionarios, manifiestan que de conformidad con el concepto técnico No. 578 de fecha 07 de Abril de 2007, la tala de emergencia de la especie arbórea denominada PINO (1) ya fue realizada, no obstante, a la fecha, 28 de diciembre de 2007, ni el Conjunto Residencial TERUEL, ni el solicitante han cumplido con la obligación de plantar el árbol de la especie nativa. De igual manera, los peticionarios manifiestan que, la administración del Conjunto Residencial, sin tener en cuenta lo dispuesto por la Secretaría Distrital de Ambiente en el concepto técnico No. 1755 de fecha 09 de Noviembre de 2007, efectuó el día 21 de diciembre de 2007, la tala de seis (6) individuos forestales que se encontraban en perfecto estado fitosanitario, es decir, de 3 especies arbóreas adicionales a las que fueron autorizadas en el concepto técnico mencionado, razón por la cual, solicitan se proceda para que se compensen debidamente los individuos forestales que fueron talados sin autorización.

Que profesionales de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, en atención a la petición formulada, efectuaron visita de verificación el 04 de enero de 2008 y en consecuencia emitió el Concepto Técnico No. 00465 del 14 de Enero de 2008, determinando que en el sitio de la visita se encontraron dos tocones correspondientes a un árbol de la especie Cerezo (*Prunus serotina*) y otro árbol de Jazmín (*Pittosporum undulatum*), los cuales fueron talados sin autorización de ésta Secretaría.

Que en el Concepto Técnico No. 00465 del 14 de Enero de 2008, se consideró como compensación de acuerdo a lo determinado en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto



Técnico No. 3675 de 2003, el pago de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$423.657.00) MCTE, equivalente a 3.40 IVPs, Individuos Vegetales Plantados y 0.92 SMLMV, Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como compensación al deterioro del arbolado urbano a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución No. 0941 del 06 de mayo de 2008, abrió investigación y formuló cargos el señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, por la presunta vulneración de los artículos 56 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003 y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Distrital mencionado.

Que la Resolución No. 0941 del 06 de mayo de 2008, fue notificada personalmente al señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 17.100.458 de Bogotá, el día dos (2) de septiembre de 2008, con constancia de ejecutoria del 09 de mayo de 2009.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2008ER40678 del 15 de septiembre de 2008, el señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, dentro del término legal, presentó escrito de descargos, a través del cual aporta como pruebas la copia de las recomendaciones técnicas del informe presentado por la firma "ASESORÍAS FORESTALES LTDA", copia del acta de visita técnica de fecha 24 de noviembre de 2007, efectuada por el Jardín Botánico José Celestino Mutis y copia del acta de visita técnica de fecha 04 de enero de 2008, efectuada por ésta Secretaría.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 3147 del 19 de noviembre de 2008, dispone decretar la práctica de pruebas, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, quien fue notificado personalmente del mencionado acto administrativo el día 22 de mayo de 2009, con constancia de ejecutoria del 26 de mayo de 2009.

CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 0941 del 06 de mayo de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos el señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, por la presunta vulneración de los artículos 56 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003 y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 15 del referido Decreto Distrital.

Que el cargo elevado en contra del señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, tuvo origen en la visita de verificación efectuada por profesionales la Dirección de Evaluación Control y

Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el 04 de enero de 2008, contenida en el concepto técnico 00465 del 14 de enero de 2008.

Que en dicha visita se evidenció la ausencia de autorización por parte de ésta Secretaría para efectuar el tratamiento silvicultural y el desconocimiento de la Ley por parte del presunto contraventor, situación que es posible verificar en el registro fotográfico, que obra a folio 16 del expediente DM-08-2008-1160.

DESCARGOS

Que mediante escrito radicado bajo el número 2008ER40678 del 15 de septiembre de 2008, el señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, dentro del término legal, presentó escrito de descargos argumentando lo siguiente:

" (...) Dentro de los términos que señala la resolución de la referencia en el Art. Tercero, notificada el 2 de Septiembre de 2008, me permito presentar los descargos y aportar las pruebas tendientes a la exoneración de la presunta violación de los Arts. 56 y 57 del Decreto 1791 de 1996 y Art. 6 del Decreto Distrital 472 de 2003, según lo expuesto en el cargo único de la resolución en mención, mediante los siguientes considerandos:

*1- Ante el inminente peligro que ofrecían el árbol Cerezo (*Prunus Serotina*) y un Jazmín (*Pittosporum Undulatum*) en el Conjunto Residencial Teruel, que no estaban conceptuados para tala en el concepto técnico No.2007GTS1755 de 09/11/2007, notificado el 28-11-07, el Consejo del Conjunto ordeno a la firma de Administración gestionar ante la Secretaria Distrital de Ambiente la correspondiente autorización de Emergencia, teniendo en cuenta el informe de la firma ASESORIAS FORESTALES LTDA. Nit.830.128.976-5 de acuerdo con las recomendaciones técnicas, fotos y cotización detallada. (anexas)*

2- En el lapso de la solicitud de las diferentes autorizaciones a las talas sugeridas en informe citado en el punto 1 y las talas efectuadas sin autorización, ocurrió un accidente que por fortuna no tuvo consecuencias fatales de vidas humanas sino solo materiales al caerse un árbol Urapan, debido a una ventisca, de aproximado 30 mts de altura y en aparente buen estado situado en el cerramiento norte del Conjunto de la calle 101, que al caerse sobre esta calle derribo (sic) el cerramiento como se aprecia en las fotos anexas.

Debido al inminente peligro en pérdidas de vidas humanas y de daños materiales que podrían ocasionar los árboles talados sin autorización, fue que el Consejo y la Administración tomaron la decisión de la tala de estos (Cerezo y Jazmín) aprovechando la operación de tala de los árboles con autorización, efectuada el 21 de Diciembre de 2007, evitando así un posible y fatal accidente dentro del Conjunto, toda vez por la permanente presencia de niños, adultos y ancianos que caminan por los senderos internos con motivo de las vacaciones escolares.

3- En las Actas (anexas) de las visitas efectuadas a predios del Conjunto por funcionarios de la Secretaria Distrital de Ambiente se constata que los árboles talados sin autorización si ofrecían

peligros potenciales además de estar mal situados.

a)- Visita del 24 de Nov. 2007, posterior a la autorización de tala de 11 de Nov.2007, coordinador Cristian Diaz, Acta No. 106, que en una de las conclusiones dice:

" Además se debe solicitar la valoración de un Jazmín sembrado a 80 cms de la edificación y 12 mts. de altura aproximada."

Este Jazmín es precisamente el que con sus raíces estaba ocasionando un daño inminente a las tuberías de las redes eléctricas, peligro a los transeúntes y vehículos estacionados por la inclinación, y perjuicio a los habitantes de los Aptos. del 1ro, 2do. y 3er. pisos por la cercanía a sus ventanas al no dejar pasar el sol ni la luz a estos Aptos, solicitando al Consejo del Conjunto en repetidas ocasiones su tala.

b)- Visita del 4 de Enero de 2008, por la funcionaria Vanessa Moreno Gutiérrez, Acta No. VCM en dos de sus apartes dice:

"Los dos restantes se talaron sin autorización, ya que según información por el Sr. Miguel Avila miembro de la Junta del Consejo Administrativo y otros residentes del Conjunto estaban generando daños a senderos peatonales y riesgos a servicios, además de estar emplazados a inadecuado distanciamiento de siembra respecto a edificaciones."

"Se pudo verificar que los individuos talados si estaban generando daños a infraestructuras y alto riesgo de afectación a tuberías de servicios por su sistema reticular. Algunos residentes manifestaron estar de acuerdo con las talas". (Lo subrayado es mío).

De lo mencionado y constatado en los apartes de las Actas de las dos visitas citadas, por los funcionarios que las realizaron, se deduce que las talas ordenadas sin autorización, no fueron fruto de un capricho ni mucho menos de una arbitrariedad, sino a la prevención de futuros e inminentes riesgos a vidas humanas, a daños morales y materiales que bien podrían generar demandas por estos riesgos y pagos de enormes indemnizaciones.

Por todo lo anterior, solicito se me declare inocente o cerrar la investigación administrativa sancionatoria (sic) de carácter Ambiental por la presunta vulneración a los artículos de los decretos mencionados en la resolución referida..."

SANCION

Que el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003, señala dentro de las medidas preventivas y sanciones, *la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA*, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, determinado en el artículo segundo, cargo único de la Resolución 0941 del 06 de mayo de

2008, por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º lo siguiente: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así como la remisión del mencionado artículo, encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante, la promulgación de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 64 dispone que, los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia dicha ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal determinando en el artículo 57, la solicitud por escrito de autorización a la autoridad competente cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua,

Handwritten signature



andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, la cual se tramitará de inmediato, previa visita realizada por un funcionario quien determinará la necesidad del tratamiento silvicultural.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal determinando en el artículo 56, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario.

Que el literal f) del artículo 5 del Decreto 472 de 2003, consagra como excepción, la facultad que tienen los particulares para llevar a cabo el tratamiento silvicultural en espacio privado, estipulando que: (...) "*La arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación en predio de propiedad privada estará a cargo del propietario. (...)*".

Que en consecuencia de lo anterior, el artículo 6º del Decreto 472 de 2003, consagra el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, para lo cual el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., o en su defecto podrá ser presentada por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario.

Que por su parte, el artículo 10 del Decreto 472 de 2003, determina en el caso de situaciones de emergencia lo siguiente: (...) "**Situaciones de emergencia.** Por razones fitosanitarias, de muerte o de **riesgo inminente del arbolado urbano**, respaldadas en visitas y conceptos técnicos, según las fichas de evaluación establecidas en el Manual de Arborización para Bogotá, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- **autorizará de manera inmediata la tala requerida.**" (Negrilla fuera de texto).

Que de igual manera, el numeral 1º del artículo 15, del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala del arbolado urbano, cuando se presente sin el respectivo permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302, consagra el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido

CDM
z



la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, del cual ha hecho uso el señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, al presentar descargos frente a la Resolución 0941 del 06 de mayo de 2008, argumentando que los individuos arbóreos talados sin autorización presentaban peligro inminente para los residentes del Conjunto Residencial Teruel, para los transeúntes del sector y por posibles daños materiales y morales que podían generar demandas y pagos de indemnizaciones.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, al señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, mediante Resolución No. 0941 del 06 de mayo de 2008, por la presunta vulneración de los artículos 56 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003 y el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Distrital mencionado, al talar un árbol de la especie Cerezo (*Prunus serotina*) y otro árbol de Jazmín (*Pittosporum undulatum*), según concepto técnico No. 00465 del 14 de enero de 2008 y registro fotográfico, obrantes a folios 15 y 16 del expediente, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen solicitud de autorización por parte de la autoridad competente, no obstante las consideraciones que se hubiese tenido para justificar el tratamiento silvicultural no autorizado, toda vez que resulta de carácter obligatorio cumplir la normatividad que regula los procedimientos que viabilizan la intervención de los individuos arbóreos.

Que en este orden, una vez analizada la normatividad expuesta en párrafos anteriores, se evidencia la infracción de la normatividad ambiental, si se tiene en cuenta que para llevar a cabo un tratamiento silvicultural, el mismo debe contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental competente, quien evaluará la solicitud y emitirá el respectivo concepto técnico, con base en el cual se otorgará o negará el permiso o autorización, señalando en forma específica la clase de tratamiento a seguir, al igual que el trámite a seguir en los casos considerados de emergencia.

Que en el caso sub - examine, según lo manifestado por el señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, la tala sin autorización fue realizada por peligro inminente para los residentes y transeúntes del Conjunto Residencial Teruel, argumento que este Despacho no comparte, por cuanto en el caso de situaciones de emergencia por riesgo inminente del arbolado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 472 de 2003, únicamente la autoridad ambiental competente, será la encargada de ordenar dicha tala de emergencia respaldada en la visita de valoración y el respectivo concepto técnico, en el que se determinará la atención inmediata para situaciones de emergencia, que hará viable la tala de los individuos arbóreos por riesgo inminente. Situación que no se presentó en el caso objeto de estudio, toda vez que según obra en el expediente a folios 01 a 04, se ordenó la tala de emergencia a través de conceptos técnicos Nos. 2007GTS578 y 2007GTS1755 de

04 individuos arbóreos que no incluyen las especies Cerezo (*Prunus serotina*) y Jazmín (*Pittosporum undulatum*), que según visita efectuada por ésta Secretaría, de fecha 04 de enero de 2008, obrante a folio 14 del expediente y mencionada por el señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, en su escrito de descargos, fueron talados sin autorización a la fecha de la visita mencionada, sin que se haya agotado el procedimiento establecido en la ley para casos de emergencia.

Que así las cosas, no es procedente desvirtuar los cargos elevados al señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, mediante Resolución No. 0941 del 06 de mayo de 2008, dado que los hechos que dieron origen a la apertura de la investigación y formulación de un cargo, son evidente infracción a la normatividad ambiental, máxime cuando en el escrito de descargos, obrante a folios 24 y 25 del expediente, se lee: (...) "De lo mencionado y constatado en las actas de las dos visitas citadas, por los funcionarios que las realizaron, se deduce que las talas ordenadas sin autorización, no fueron fruto de un capricho ni mucho menos de una arbitrariedad, sino a la prevención de futuros e inminentes riesgos a vidas humanas (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Sin embargo, al revisar dichas actas se observa que los individuos arbóreos, no fueron conceptuados para tala de emergencia, que evidentemente fueron talados sin autorización y que de haberse considerado en dichas visitas que podían generar futuros e inminentes riesgos, se hubiese considerado viable ordenar el tratamiento silvicultural correspondiente.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable al señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)"*.

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "*LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)"*.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 17.100.458 de Bogotá, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 0941 del 06 de mayo de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 17.100.458 de Bogotá, el pago por concepto de compensación de los individuos vegetales talados, determinado en 3.40 Individuos Vegetales Plantados (IVPs), equivalente a 0.92 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (SMLMV), por valor de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$423.657.00) MCTE.**, el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 001700063447 del Banco DAVIVIENDA a nombre del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Multar al señor **MIGUEL ÁVILA REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 17.100.458 de Bogotá, con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCADDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería Modulo A - 33, por las razones expuestas en la presente providencia.

PARAGRAFO: De las consignaciones antes mencionadas deberá hacerse llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **DM-08-2008-1160**.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor

MIGUEL ÁVILA REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 17.100.458 de Bogotá, en la Carrera 49 A No. 100 – 03 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido de la presente providencia al señor **RICARDO GARAY** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.155.210 de Usaquén y otros peticionarios, en la Carrera 49 A No. 100 – 03, entrada 1, Bloque 6 Apto 301, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría y al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO.- El expediente **DM-08-2008-1160**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esa Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 SEP 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó. Dra. Sandra Liliانا Bohórquez H.
Revisó. Dra. Sandra Silva *RS*
Aprobó. Ingeniero Edgar Alberto Rojas *ER*
C.T. No. 00465 14/01/08
Expediente. DM-08-08-1160

